

adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16».

V. La introducción de esta modificación en la Ley del Registro Civil tiende sin duda a satisfacer la finalidad a que responde el párrafo segundo de la regla 1.ª añadido a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de enero de 1999 por la más reciente de 1 de julio de 2004, dotando a la materia de una adecuada cobertura legal en atención a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica de las situaciones y asientos registrales practicados al amparo de aquellas Instrucciones.

En cuanto a los legitimados para pedir el traslado, se diferencian dos supuestos: a) la petición de traslado sin alteración de lugar de nacimiento: para este caso se amplía el círculo de las personas que podrían hacerlo con arreglo a la Instrucción de 1 de julio de 2004, ya que el artículo 20 de la Ley, en el que se inserta la reforma, habla genéricamente de «las personas que tengan interés cualificado en ello», precepto desarrollado por el artículo 76 del Reglamento que atribuye tal cualidad «al nacido o sus representantes legales». Ello permite hacer uso de esta posibilidad a los adoptados mayores de edad y al adoptante o adoptantes, con independencia de que formen o no matrimonio o de que se trate de persona soltera, divorciada, viuda o en situación de pareja de hecho, con pleno respeto de la legislación civil sustantiva que rige la adopción, en la que no se interfiere; b) traslado con alteración del lugar de nacimiento: se circunscribe esta última posibilidad a los casos de adoptados menores de edad y a petición del adoptante o adoptantes de común acuerdo. Esta limitación no es arbitraria, antes bien responde a la idea de que excepcionar la fe pública registral respecto del lugar del nacimiento (cfr. art. 41 L.R.C.) puede estar justificado en atención a la superior protección de los intereses del menor de edad, pero dados los inconvenientes que puede llevar aparejado de producir confusión en la identificación de la persona, cuando ésta, por razón de su edad, es ya sujeto activo y pasivo de una pluralidad de relaciones jurídicas, acudir a tal ficción legal no resulta justificado en relación a los mayores de edad.

VI. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, que, entre otros extremos, da nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado Reglamento. En cuanto al primero se añade un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que «En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos». Se trata de una norma complementaria del artículo 20 n.º 1 de la Ley del Registro Civil que, de forma conjunta con éste, vienen a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, en su redacción modificada por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia estas últimas Instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria.

Pero la regulación hubiese quedado incompleta, y este punto es de especial relevancia en relación con este recurso, si no se hubiese atendido también, a efectos de evitar la acumulación en el único folio registral de la doble filiación originaria o biológica y adoptiva, a los supuestos de las adopciones nacionales, en cuyo caso no siempre será posible ni deseable el traslado del folio registral en que conste inscrito el nacimiento, pues éste puede coincidir con el propio Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Para atender a tal supuesto se ha procedido a dar nueva redacción al primer párrafo del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, que ahora se produce en los siguientes términos: «En la resolución puede ordenarse, para mayor claridad del asiento y mayor seguridad de los correspondientes datos reservados, la cancelación del antiguo asiento con referencia a otro nuevo que, con las circunstancias a que se refiere el artículo anterior, lo comprenda y sustituya; tratándose de inscripciones principales, se trasladará todo el folio registral. Igual traslado total se realizará, a petición del interesado mayor de edad o de quien tenga la representación legal del menor, en los casos de rectificación o modificación de sexo o de filiación. En el caso de adopción, el traslado no requerirá expediente, y se estará, en cuanto a los datos de la nueva inscripción de nacimiento, a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 77. De la nueva inscripción se podrán expedir certificaciones literales a favor de cualquier persona con interés en conocer el asiento».

Este precepto viene a cubrir, como se ha dicho, los supuestos de traslado sin alteración del Registro Civil competente (esto es, las nuevas inscripciones se practicarían en el folio registral que correspondía en el momento de extenderse en el propio Registro Civil en que constaban las iniciales que están llamadas a cancelarse) –supuesto de la Instrucción de 9 de enero de 1999–; la novedad estriba en eliminar algunas de las limitaciones que la Instrucción contenía como la de circunscribir las facultades que regula a los casos de matrimonios de adoptantes o respecto de los adoptados menores de edad, limitación esta última ya suprimida por vía de interpretación oficial de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en atención al espíritu y finalidad de la Instrucción, pero en contra de su

literalidad (vid. Resoluciones de 20-1.ª de enero, 14 de febrero y 24-2.ª de julio de 2003), criterio que hoy se ve ampliamente respaldado por ser la solución que finalmente ha cobrado carta de naturaleza normativa en la reciente reforma legal y reglamentaria antes citada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.
- 2.º Ordenar que se practique nueva inscripción de nacimiento, con cancelación de la antigua y siguiendo el mecanismo indicado por la Instrucción de 15 de febrero de 1999.

Madrid, 4 de noviembre de 2005.–La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

7627

RESOLUCIÓN de 12 de enero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en recurso interpuesto contra auto dictado por Juez Encargada de Registro Civil, en expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento.

En el expediente de cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil de M.

Hechos

1. Con fecha 9 de febrero de 2005 el Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de M. remitió, mediante exhorto, al Registro Civil de M., la sentencia dictada el 18 de enero de 2005 por la cual se declaraba que Doña S., nacida el 6 de abril de 1977 en M., había cambiado el sexo de mujer a varón, acordando el cambio de nombre femenino por Alex, ordenando que ambas declaraciones se hicieran constar como nota marginal en la hoja de su inscripción de nacimiento, y se procediera a la apertura de un nuevo folio registral donde constara la cualidad de varón.

2. El Ministerio Fiscal interesó que se procediera a la anotación marginal en la inscripción de nacimiento correspondiente a las rectificaciones de las menciones de nombre y sexo referidas en la Sentencia, sin que pudiera llevarse a cabo la cancelación de la inscripción de nacimiento por una nueva inscripción al no resultar de aplicación lo dispuesto en el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil. La Encargada del Registro civil dictó auto con fecha 21 de marzo de 2005, en el que indicaba que habiendo procedido a la práctica de las correspondientes inscripciones de cambio de sexo y nombre de la inscrita, disponía no haber lugar a la apertura de nuevo folio registral respecto a la inscripción de nacimiento de A.

3. Notificado el Auto al Ministerio Fiscal y al interesado, éste presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se revocase el auto, y se abriera un nuevo folio registral, dado que mantener la inscripción originaria daría origen a molestias confusiones y que se diese publicidad a datos que afectaban a su intimidad.

4. De la tramitación del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugnó el recurso, reiterándose en su anterior informe. La Juez Encargada remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 26 de la Ley del Registro Civil y 21, 307 y 354 del Reglamento del Registro Civil.

II. Por sentencia de 18 de enero de 2005 del Juzgado de Primera Instancia de M., se declaró el cambio de sexo del interesado y se autorizó el cambio de su nombre por el masculino «Alex». Asimismo, la sentencia ordenaba que se hiciera constar lo declarado por nota marginal en la inscripción de su nacimiento y también que se procediera a la apertura de nuevo folio donde constase como sexo el de varón. El Ministerio Fiscal emitió informe favorable respecto de la nota marginal, pero se opuso a que se llevara a cabo la cancelación de la inscripción de nacimiento por una nueva inscripción por no resultar de aplicación el artículo 307 RRC. La Juez Encargada dictó el auto que se impugna denegando la nueva inscripción. En el recurso se alega que se trata de datos que afectan a intimidad (art. 18 CE) y deben quedar sustraídos a la publicidad general del Registro Civil y sometidos a la restringida.

III. El auto apelado ha de estimarse correcto, puesto que el mecanismo al que pretende acogerse el interesado es el contenido en las Instrucciones de este Centro Directivo de 15 de febrero de 1999 y de 1 de julio de 2004, que estaba previsto para un caso concreto y no era extensible a otros no contemplados en aquellas aunque se basaran en análoga

causa de pedir. Ahora bien, con posterioridad a la tramitación del expediente y a la interposición del recurso, el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, ha modificado el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil y su nueva redacción alcanza al supuesto que aquí se contempla. Razones de economía procesal y para evitar dilaciones o trámites desproporcionados con la causa (cfr. art. 354 RRC), como puede ser la iniciación de un nuevo expediente con el mismo fin, aconsejan que se acceda a lo solicitado por el interesado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso.

2.º Ordenar la cancelación de la inscripción principal de nacimiento junto con la marginal de cambio de sexo y de nombre, practicándose una nueva en la que aparezcan, respecto de la principal, modificados los citados datos de sexo y nombre en la forma ordenada por la sentencia dictada el 18 de enero de 2005 por el Juzgado de Primera Instancia n.º 5, de M. en autos 400 de 2004.

Madrid, 12 de enero de 2006.-La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

7628

RESOLUCIÓN de 31 de enero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en recurso interpuesto contra auto dictado por Juez Encargado de Registro Civil, en expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento.

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del Juez Encargado del Registro Civil C.

Hechos

1. Con fecha 13 de diciembre de 2004 DÑA. M., como representante de sus hijas menores, DÑA. R. y DÑA. A., nacidas en Ucrania el 15 de abril de 1999 y el 4 de mayo de 2000, respectivamente, presentó en el Registro Civil C. expediente de revisión de error en el registro de nacimiento de sus hijas, ya que figura como lugar de nacimiento el lugar de su Registro. Acompaña la siguiente documentación: certificados de nacimiento de las menores expedidos por el Registro Civil C., y traducciones de los certificados de nacimiento ucranianos apostillados.

2. El Ministerio Fiscal, en su informe de fecha 11 de abril de 2005 no se opone a lo solicitado.

3. El Encargado del Registro Civil C. dictó Auto con fecha 12 de abril de 2005 no haber lugar a la rectificación del error denunciado por Dña. M.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la solicitante, ésta y su cónyuge, D. F. como representantes legales de las menores interesadas presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando el cambio en el Registro Civil C. del lugar de nacimiento de Dña. R. y Dña. A., de acuerdo con lo que se contempla en la sentencia de adopción.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que informó que procedía la confirmación del Auto por sus fundamentos. El Encargado del Registro Civil C. ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, informando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución, por lo que entendía que debía confirmarse.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 92 y 94 de la Ley del Registro Civil; 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 2-1.ª y 2.ª y 15-3.ª de enero y 12-1.ª y 2.ª y 16-1.ª de febrero y 7-1.ª de marzo de 2002 y 12 de abril y 4-5.ª de noviembre de 2003.

II. Se ha intentado por este expediente rectificar el lugar del alumbramiento en la inscripción de adopción de dos menores rusas por adoptantes españoles, en las que constan como lugar de nacimiento «S.» solicitando el interesado que se sustituya el mismo por el término «C.», porque la longitud del nombre para designar el lugar de alumbramiento de las menores provoca dificultades prácticas al expedirles documentos administrativos. Dicha inscripción, según consta en el auto recurrido, se hizo por transcripción de la sentencia extranjera de adopción.

III. Es cierto que por expediente gubernativo pueden rectificarse los errores que procedan de documento público o título que sirva de base a la calificación y subsiguiente inscripción, pero el éxito del expediente en los

casos contemplados por el artículo 94 de la Ley requiere inexcusablemente, en primer término, que se haya producido una rectificación efectiva (cfr. art. 295 RRC) de la inscripción de nacimiento por las autoridades a quienes corresponda, y por el procedimiento legal correspondiente, lo que no consta que haya sucedido en este caso, por cuanto la rectificación del lugar de nacimiento realizada en el Registro Civil U. se debe a una habilitación contenida en el art. 20 del Reglamento de Adopción de los niños ucranianos y no es, por tanto, oportuno pretender esta alteración en nuestro Registro Civil a través de un expediente de rectificación por el art. 94 de la L.R.Civil cuando no se ha producido error alguno al consignar el lugar de nacimiento de los adoptados. Por otro lado se ha de reparar que el ejercicio de la facultad atribuida a los padres por el Derecho Ucraniano en el sentido de dar lugar a una modificación del lugar de nacimiento del inscrito ha tenido lugar en un momento posterior a la constitución formal de la adopción por parte de las autoridades ucranianas y a su reconocimiento a los efectos del ordenamiento jurídico español por medio de su inscripción en el Registro civil español (cfr. art. 9 n.º 5 R.C.), esto es, en un momento en que se ha operado ya la adquisición de la nacionalidad española de los adoptados (cfr. art. 17 n.º 4), por lo que no existen puntos de conexión para aplicar una ley extranjera en una materia como es la designación del lugar de nacimiento que, por estar vinculada al estado civil de la persona (cfr. arts. 41 L.R.C. y 12 R.R.C) se rige por el estatuto personal determinado por la nacionalidad del individuo, conforme a lo dispuestos por el art. 9 n.º1 del Código Civil. Además, es doctrina reiterada de este Centro Directivo que la rectificación del lugar de nacimiento requiere, como regla general, sentencia judicial firme recaída en procedimiento ordinario (cfr. art. 92 L.R.C.)

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 31 de enero de 2006.-La Directora general, Pilar Blanco-Morales Limones.

7629

RESOLUCIÓN de 10 de febrero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en recurso interpuesto contra auto dictado por Encargado de Registro Civil Consular, en el expediente sobre denegación de inscripción de nacimiento.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el Auto del Encargado del Registro Civil Consular de C. de fecha 15 de agosto de 2005

Hechos

1. El 9 de noviembre de 2004, D. W., nacido en C. el 30 de septiembre de 1953, presentó en el Registro Civil Consular de C. solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española. Aporta como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción de nacimiento, fotocopia de las tarjetas de identidad venezolanas de él y de su madre, Dña. C., certificado de nacimiento venezolano del promotor (figura inscrito con el nombre de W.), certificado literal original de nacimiento de D. C., padre del promotor, fotocopia de pasaporte español del padre del promotor, certificado venezolano de defunción de su padre, certificado literal original de nacimiento de Dña. C., madre del promotor, expedido por el Registro Civil de S. con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española, certificación expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores venezolano indicando la fecha de naturalización como venezolana de la madre del promotor, fotocopia del D.N.I. de Dña. C., fotocopia de la hoja de datos del pasaporte español en vigor de la madre del promotor y certificado literal de matrimonio entre los padres del promotor.

2. Ratificado el interesado en su solicitud, el 29 de abril de 2005 el Sr. Encargado del Registro Civil Consular de C. dicta Auto denegando la inscripción de su nacimiento por no quedar acreditada la nacionalidad española de origen de sus padres.

3. Notificada la resolución al interesado, el 1 de junio de 2005 presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, al no estar conforme con la resolución citada.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que el 2 de agosto de 2005 solicita que se resuelva confirmando el Auto recurrido por entender correcta la calificación realizada por el Encargado del Registro Civil Consular, al no concurrir los requisitos para optar por la nacionalidad española en el recurrente dado que, a la vista de los funda-